



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN CIVIL**

Magistrado Ponente:

JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil once (2011)

Referencia: Expediente E-11001-02-03-000-2011-01488-00

Decídese la solicitud de *exequátur* presentada por Olga María Fernández Osorio y Luís Fernando Gómez Ceballos, respecto de la providencia del 8 de junio del 2009, proferida por el Tribunal del Circuito en y para el Condado de Okaloosa, Florida, Estados Unidos, por la cual se decretó la disolución del matrimonio civil de aquéllos.

ANTECEDENTES

1. En la demanda genitora se manifiesta, en síntesis, que mediante sentencia ejecutoriada, el citado Tribunal, otorgó juicio de divorcio, incluyendo la aprobación del acuerdo celebrado entre los cónyuges que versó sobre los derechos y obligaciones respecto del hijo menor de éstos y sobre la distribución de los activos conyugales.

Que esa sentencia no se opone a las leyes colombianas, no versa sobre derechos reales sobre bienes en este



país y, por el contrario, equivale a una sentencia de divorcio de matrimonio civil, en los términos de la Ley 1^a de 1976 que modificó el artículo 154 del Código Civil.

Que no existe tratado público entre Colombia y Estados Unidos sobre reconocimiento recíproco de sentencias judiciales, como lo certifica la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, según oficio del 30 de marzo pasado, lo cual se obvia con cinco certificaciones de abogados autorizados para ejercer la profesión en la Florida, una de las cuales aporta en original con su correspondiente apostilla y debidamente traducida, las otras fueron tomadas en copia auténtica del archivo de la Corte en un caso fallado allí, todas ellas, aunadas a jurisprudencia norteamericana, que dan cuenta que los jueces de ese país reconocen las sentencias extranjeras cuando opera la reciprocidad legislativa, ante la ausencia de la diplomática.

2. Admitida a trámite la demanda y una vez citados los Procuradores Delegados para Asuntos Civiles y para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, coincidieron en no oponerse a lo solicitado, el primero, siempre y cuando resulten probados los hechos, y la segunda, por el contrario, al encontrarlos acreditados.

3. En la medida en que no hubo pruebas que practicar, distintas a las documentales que se ordenaron tener en cuenta, se prescindió del periodo probatorio, para luego conceder oportunidad para la presentación de las alegaciones finales, la



que fue aprovechada por los actores para insistir en que se acceda a lo por ellos solicitado, es del caso decidir lo que corresponda en relación con el pedimento elevado.

CONSIDERACIONES

1. Permite el legislador patrio que las sentencias y los laudos arbitrales, proferidos por jueces o autoridades extranjeras, en procesos contenciosos o de jurisdicción voluntaria, tengan en el territorio nacional la fuerza que les concedan los tratados existentes con ese país, y ante la ausencia de éstos, la que la respectiva legislación le otorgue a las proferidas en Colombia (art. 693 del C. de P.C.).

De este modo, debe estarse primeramente a los convenios o acuerdos internacionales suscritos que reconozcan en forma recíproca efectos jurídicos a las sentencias emitidas en los Estados suscriptores y, a falta de ellos, se analizará si la nación extranjera le confiere efectos a las dictadas por los jueces colombianos, en correspondencia de lo cual, igual fuerza se le otorga a las decisiones de sus jueces.

En todo caso, para que los fallos extranjeros puedan surtir efectos en el territorio nacional, es necesario conceder el *exequátur*, cuyo otorgamiento fue atribuido funcionalmente a la Corte, mediante sentencia que debe dictar una vez agotado el trámite señalado en el artículo 695 *ídem*, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos en el 694, *ib*, y en el tratado, en la ley o en la jurisprudencia respectiva.



2. En el *sub judice* se aportó copia de la sentencia materia de homologación, debidamente autenticada y traducida, en virtud de la cual el Tribunal del Circuito en y para el Condado de Okaloosa, Florida, declaró que el “*matrimonio de las Partes queda disuelto y cada cónyuge se restablece al estatutos de soltero y no casado*”, y además, confirmó el acuerdo de liquidación marital y el plan de paternidad compartida celebrado entre ellos.

3. Siguiendo entonces el derrotero atrás reseñado y apuntando al cumplimiento del primer requisito, encuentra la Corte que el gobierno colombiano no ha firmado acuerdo alguno con el Estado Americano en materia de reconocimiento recíproco de sentencias dictadas por sus jueces, pues el existente hace relación a “*sentencias arbitrales extranjeras*”, según lo certifica, el 30 de marzo pasado, la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores.

4. Debe indagarse si, como lo hace la normatividad nacional respecto de los fallos extranjeros, la legislación interna de ese Estado, confiere eficacia a las decisiones emanadas de los jueces colombianos, y si la sentencia de que se trata se encuentra ejecutoriada.

4.1 Sobre ese preciso aspecto, debe tenerse en cuenta que la decisión cuya homologación se solicita fue dictada en Estados Unidos, donde, como lo tiene dicho la



Corte, “*opera el sistema del derecho anglosajón, según el cual, las decisiones judiciales «tienen por objeto no solo definir la controversia planteada sino también descubrir la ley natural aplicable a los hechos presentados, creando un precedente que puede ser utilizado por otros tribunales enfrentados a casos similares», por lo que en esas circunstancias resulta viable aceptar que «...la ley...salvo en determinadas materias, no se encuentra escrita en términos generales. Que es tarea del juez y del abogado examinar si existen o no, de acuerdo con los casos que se han presentado, reglas definidas aplicables al caso que se litiga y si concurre algún hecho que haga diferente la situación como para no aplicar el precedente ya desarrollado por los jueces. [Que] Por estas razones, la certeza total sobre la aplicación de una decisión a un caso específico no puede encontrarse en este sistema de derecho referido...»*»¹.

Con ese cometido, obra en prueba trasladada del proceso radicado 2004-00053-01, copia auténtica de las declaraciones juradas rendidas por los abogados americanos Gleen G. Kolk, Edith G. Osman, John A. Thornton y Yale Manoff, quienes en lo esencial, coinciden en señalar que ante las Cortes de La Florida se pueden ejecutar las sentencias de divorcio dictadas por los jueces colombianos, con la condición de que el juez sea competente y que una cualquiera de las partes tenga su domicilio en el lugar del divorcio siquiera con antelación de seis (6) meses a la iniciación de éste.

¹ Sentencia del 19 de junio de 1994 (G.J. CCXXXI, N° 2470, 2º semestre de 1994, Volumen I, páginas 83 y ss.).



Declaraciones éstas que pueden ser valoradas libremente sin que se requiera para ello que hayan sido ratificadas por sus autores dentro del proceso, pues como lo tiene explicado de tiempo atrás la Sala, “*los artículos 188, 229, 298 y 299 del Código de Procedimiento Civil, no imponen dicha ratificación, en consideración a que las citadas “disposiciones en ningún momento se refieren a los testimonios rendidos por abogados en el exterior para dar fe del contenido de la ley extranjera, testimonios que por la materia sobre la cual versan, difieren de la simple declaración de un tercero sobre hechos que le constan. Así, en la forma en que ya se expresó en el caso del testimonio a que se refiere el artículo 188 es preferible que el deponente se presente con una información preparada y completa y que no declare a la ligera, sin esa necesaria preparación previa”* (sentencia del 19 de julio de 1994, CCXXXI-86)”².

Se concluye, del análisis conjunto de esa prueba testimonial calificada, autorizada por la ley cuando de probar la ley extranjera no escrita se trata, que las autoridades judiciales del Estado de La Florida, han aceptado la ejecución de providencias de naturaleza similar a la que se pretende homologar, por lo que se entiende cumplido el mentado requisito de la reciprocidad, que en este caso es de hecho o de origen jurisprudencial como también se le conoce.

4.2 Sobre la ejecutoria del fallo en cuestión, no queda duda, pues este ha sido el alcance que le ha dado la Corte a la certificación que sobre el particular expide el funcionario judicial

² Sentencia del 25 de julio del 2005, Exp. 2004-00053-01.



de ese país, cuando afirma que se trata de copia de “*Sentencia Final de Disolución del Matrimonio*”, lo que se corrobora con la declaración jurada rendida por el abogado americano Michael T. Webster, quien, en lo pertinente, afirma que la sentencia dictada en el caso a estudio es “*Final en todos los aspectos*”, en razón a que no fue apelada.

5. En esas circunstancias, procede conceder el *exequátur*, toda vez que, en adición, la sentencia no versó sobre derechos reales constituidos en bienes dentro del territorio colombiano; la disolución del vínculo matrimonial y la aprobación del acuerdo al que llegaron los divorciados respecto de sus deberes y obligaciones parentales con su hijo común menor de edad, dispuestas en la sentencia de marras, son efectos que tiene consagrados la legislación patria para el divorcio de matrimonio civil (art. 160 del Código Civil, modificado por el 11 de la Ley 25 de 1992), a lo que se agrega, que no se acredító que en Colombia exista proceso en curso, o sentencia ejecutoriada de jueces nacionales sobre el mismo asunto.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONCEDE** el *exequátur* a la sentencia final de 8 de junio del 2009, proferida por el Tribunal del Circuito en y para el Condado de Okaloosa, Florida, EE.UU, mediante la cual se decretó el divorcio de Olga María Fernández Osorio y Luís Fernando Gómez Ceballos, respecto de su matrimonio civil

República de Colombia



*Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil*

celebrado el 17 de enero de 1987 en el Juzgado Civil Municipal de Quimbaya (Quindío).

Consecuentemente, para los efectos de los artículos 6°, 106 y 107 del Decreto 1260 de 1970, 13 del Decreto 1873 de 1971 y 9° de la Ley 25 de 1992, se ordena la inscripción de esta providencia junto con la sentencia homologada, en los folios correspondientes al registro civil de matrimonio y de nacimiento de las partes. Líbrense las comunicaciones que sean del caso.

Sin costas en la actuación.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ

JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

RUTH MARINA DÍAZ RUEDA

PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA

República de Colombia



*Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil*

WILLIAM NAMÉN VARGAS

ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ